



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2009-0437**

Se reconoce personería para actuar al Dr. YORDY FABIO BLANDON PANTOJA, como apoderado judicial del demandado WILLIAM ERNESTO HERNÁNDEZ AYALA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo solicitado por el demandado y su apoderado, por secretaria oficiase al PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRÚA de Calarcá - Quindío, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, indicando que la entrega del vehículo objeto de medida cautelar deberá hacerse a su apoderado Dr. YORDY FABIO BLANDÓN PANTOJA.

Es de señalar que esta decisión, es sobre el presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO BBVA COLOMBIA, quien cedió sus derechos a ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, quien a su vez cedió a PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, contra WILLIAM ERNESTO HERNÁNDEZ AYALA, bajo el radicado No. 2512640890012009-0437-00.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0145**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ contra el proveído de 24 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago aquí solicitado.

El recurso contra el mandamiento de pago aquí proferido se fundamentó, en síntesis, en que el título valor – Letra de Cambio, adolece de vicios de nulidad, debido a que su texto original fue alterado, como quiera que el entregado al señor JAIRO ESLAVA VÁSQUEZ, tal como lo indica la primera parte del texto introductorio en el anverso del puño y letra de la demandada dice “*este título valor se gira como garantía de la celebración del contrato de compra venta del negocio comercial TOTINS*”, que hasta ahí corresponde el texto válidamente introducido y aceptado por las partes al momento de su creación.

Que no obstante lo anterior los señores JAIRO ESLAVA VÁSQUEZ y su apoderado JUAN CARLOS MARTÍNEZ PADILLA, convirtieron el punto de cierre del texto original en una coma, y le agregaron la expresión: “*SI SE HACE*”.

Manifestó también la pasiva que, por tal razón, el título valor no contiene una obligación clara, toda vez que se trata de una obligación civil diversa de la comercial pretendida ejecutivamente; que debe acudir al procedimiento legalmente establecido para el tipo de obligación generada del negocio jurídico celebrado por las partes.

**EL DESPACHO CONSIDERA**

**En cuanto al mandamiento de pago**

De entrada debe aclarársele al recurrente que al estudiarse la demanda ejecutiva presentada, se constatan por el juzgado, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos, a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., caso en el cual el análisis por parte del Despacho, se reitera, es puramente formal.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el Art. 430 *ibidem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio (en concordancia con el Art. 422 del mismo ordenamiento procesal), y dispuestos de la siguiente manera:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento y;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme a la letra de cambio obrante a folio 2 de la actuación, los aquí demandados se obligaron a pagar el día 22 de

octubre de 2019 al aquí demandante, la suma de \$15.000.000.oo., encontrando el Despacho reunidos los requisitos de las citadas normas establecidas, para inferir que presta mérito ejecutivo, procediéndose por ende mediante auto de 24 de marzo de 2020 a librar el correspondiente mandamiento de pago.

De otro lado, se advierte por el Despacho que los argumentos con los cuales sustenta la pasiva el recurso correspondiente, no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a atacar no el mérito ejecutivo de la letra de cambio allegada como base de ejecución, sino las pretensiones de la demanda, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, no siendo procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario, sino por vía de excepción.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al título ejecutivo base de esta ejecución, debiendo si ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el Despacho no revocará entonces el auto recurrido.

Por las anteriores razones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER el proveído de 24 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

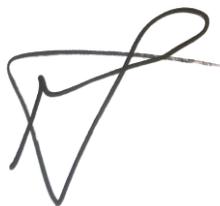
Téngase en cuenta que el demandado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, se notificó personalmente del mandamiento de pago, según acta anexa obrante a folio 15 del cuaderno 1 del expediente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Se reconoce al Dr. VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR como apoderado judicial de la demandada OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 24 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0145**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada a folio 73 del cuaderno 2, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la demandada OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ, mediante la cual informa que la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-70055, es excesiva, como quiera que el avalúo comercial supera los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$500.000.000,00), se requiere al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellos prescinde, o rinda las explicaciones que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Así mismo se requiere al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, el avalúo a que hace alusión en su solicitud.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0124**

Se niega el mandamiento de pago respecto del contrato de promesa de compraventa allegado al expediente, como quiera que revisado el mismo, se evidencia que el pretendido título base de la ejecución no cumple con las exigencias del Art. 422 C. G. del P, que prevé:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles.

El contrato objeto de la ejecución pretendida contiene una serie de obligaciones recíprocas para ambos contratantes, y lo que pretende la parte actora a través del presente proceso ejecutivo es la devolución de los dineros que aparentemente le canceló a los aquí demandados, no siendo la vía ejecutiva la correcta para cobrar dichos dineros.

Lo cierto es que el documento allegado no cumple los requisitos para considerarse título ejecutivo, que finalmente impidió emitirse la orden de apremio, en atención a que el título que se allegó como base del mandamiento ejecutivo corresponde a un contrato de promesa de compraventa sobre la venta de derechos herenciales a título singular de un bien inmueble, por lo que la sola exhibición del contrato por medio del cual se consensuaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hacía exigibles, ya que en él se relacionaron obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con su suscripción; de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

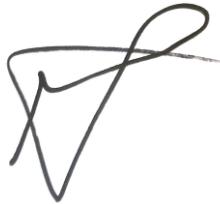
*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios” (Resalta el despacho).*

A su vez, el artículo 1609 *ibídem*, sobre la mora en los contratos bilaterales dispone:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que exige que para que un documento pueda prestar merito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigibles, resulta diáfano para este juzgado concluir que, no es la vía ejecutiva para exigir la devolución de dichos dineros.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0126**

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0128**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CONJUNTO CAMPOVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **GIOVANNI FELIPE BETANCOURT LÓPEZ** y **RICARDO ALEXANDER BETANCOURT LÓPEZ**, por los siguientes rubros:

1. \$4.407.800.00. Por concepto de la sumatoria de las cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero de 2020 y febrero de 2021, según certificado de deuda allegado con la demanda, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. **FABIOLA URREA PINZÓN**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0149**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LEY 1561 DE 2012 TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2021-0150**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0151**

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0152**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0157**

Por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**DISPONE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA MATERIAL DE LA COSA COMÚN** propuesta por **ELSA LUZ VILLARRAGA BELLO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO SOTELO FIERRO**.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele en debida forma conforme lo imponen los artículos 292 y 293 del C.G. del P.

**TERCERO.** Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del C. G. del P. Librese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

**CUARTO.** Se reconoce al Dr. **JUAN CARLOS ESPITIA ARÉVALO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0158**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1º de la misma, si bien indica que el poder fue entregado de forma presencial (personal), éste no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 74 del Código General del Proceso.

Si bien, el Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2º del Art. 74 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0160**

Por subsanarse en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **WNX-623**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMÍREZ**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición de este juzgado el vehículo (automotor) de placas **WNX-623**, de propiedad de **PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMÍREZ**, en los siguientes parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240

<b>BOGOTÁ</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2</b>	<b>3105768860</b>
<b>DOSQUEBRADAS</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR</b>	<b>3105768860</b>
<b>VILLAVICENCIO</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL</b>	<b>3105768860</b>
<b>MEDELLÍN</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4</b>	<b>3105768860</b>

<b>BARRANQUILLA</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171</b>	<b>3105768860</b>
<b>NEIVA</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO</b>	<b>3105768860</b>
<b>CARTAGENA</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE</b>	<b>3105768860</b>
<b>MONTERÍA</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>CRA 1 N° 43 - 76</b>	<b>3105768860</b>
<b>BARRANCABERMEJA</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA</b>	<b>3105768860</b>
<b>GIRÓN</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA</b>	<b>3105768860</b>
<b>BOSCONIA</b>	<b>CAPTUCOL</b>	<b>CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS</b>	<b>3105768860</b>
<b>CALI</b>	<b>SIA</b>	<b>CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO</b>	<b>3105768860</b>

4°. **RECONOCER** personería judicial a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como Apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL**  
**RADICACIÓN No. 2021-0167**

Presentada la demanda con la totalidad de los requisitos y formalidades de ley, el juzgado dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA**, instaurada por **JANETH SOTELO LÓPEZ**, contra **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase al abogado **ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0168**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LIMITADA en contra de RAÚL FONSECA HERRERA y SERGIO RAÚL FONSECA CAMACHO por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$21.102.500.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios equivalente a una y media veces el bancario corriente (1.5), de conformidad con lo establecido con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 30 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce a la Dra. LEIDA ZULIMA GONZÁLEZ ROMERO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0171**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA de MÍNIMA** cuantía en favor del **CENTRO EMPRESARIAL NOU PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARTHA LUCÍA SUÁREZ DE VELANDIA y LUIS EDUARDO VELANDIA**, por los siguientes rubros:

1. Siguiente desagregado:

1.1.- Por la suma de \$117.317 correspondiente a cuota retroactiva del 01 de julio del año 2018, con vencimiento del 31 de julio del año 2018.

1.2.- Por la suma de \$196.051 correspondiente a cuota retroactiva del 01 de agosto del año 2018, con vencimiento el 31 de agosto del año 2018.

1.3.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de noviembre del año 2019, con vencimiento el 30 de noviembre del año 2019.

1.4.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de diciembre del año 2019, con vencimiento el 31 de diciembre del año 2019.

1.5.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de enero del año 2020, con vencimiento el 31 de enero del año 2020.

1.6.- Por la suma de \$59.221 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.5).

1.7.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de febrero del año 2020, con vencimiento el 29 de febrero del año 2020.

1.8.- Por la suma de \$52.562 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.7).

1.9.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de marzo del año 2020, con vencimiento el 31 de marzo del año 2020.

1.10.- Por la suma de \$44.841 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.9).

1.11.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de abril del año 2020, con vencimiento el 30 de abril del año 2020.

1.12.- Por la suma de \$36.836 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.11).

1.13.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de mayo del año 2020, con vencimiento el 31 de mayo del año 2020.

1.14.- Por la suma de \$28.760 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.13).

1.15.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de junio del año 2020, con vencimiento el 30 de junio del año 2020.

1.16.- Por la suma de \$21.464 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.15).

1.17.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de julio del año 2020, con vencimiento el 31 de julio del año 2020.

1.18.- Por la suma de \$14.309 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.17).

1.19.- Por la suma de \$7.617 correspondientes a intereses de cuotas retroactiva (numerales 1.1 y 1.2).

1.20.- Por la suma de \$354.192 correspondientes a cuota de administración del 01 de agosto del año 2020, con vencimiento el 31 de agosto del año 2020.

1.21.- Por la suma de \$42.765 por otros costos causados el 1 de agosto del año 2020, con vencimiento el 31 de agosto del año 2020.

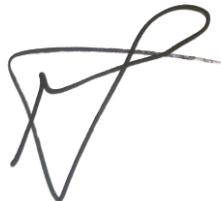
2. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, como apoderado del CENTRO EMPRESARIAL NOU PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA, en su calidad de gerente de la sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0174**

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0178**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del **CONDominio CAMPESTRE GUARIGUA CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL** -, y en contra de **ASESORÍAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS JALAM S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 9/1/2018 por un valor de \$675.895
2. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2018 por un valor de \$807.000
3. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 11/1/2018 por un valor de \$807.000
4. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 12/1/2018 por un valor de \$807.000.
5. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2019 por un valor de \$807.000.
6. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2019 por un valor de \$827.000.
7. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 3/1/2019 por un valor de \$827.000.
8. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2019 por un valor de \$827.000.
9. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2019 por un valor de \$827.000.
10. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2019 por un valor de \$827.000.
11. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2019 por un valor de \$827.000.
12. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 8/1/2019 por un valor de \$827.000.
13. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 9/1/2019 por un valor de \$827.000.

14. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2019 por un valor de \$827.000.
15. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 11/1/2019 por un valor de \$827.000.
16. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 12/1/2019 por un valor de \$827.000.
17. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2020 por un valor de \$827.000.
18. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2020 por un valor de \$847.000.
19. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 3/1/2020 por un valor de \$847.000
20. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2020 por un valor de \$847.000.
21. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2020 por un valor de \$847.000.
22. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2020 por un valor de \$847.000.
23. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2020 por un valor de \$847.000.
24. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 8/1/2020 por un valor de \$847.000.
25. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 9/1/2020 por un valor de \$847.000.
26. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2020 por un valor de \$847.000.
27. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 11/1/2020 por un valor de \$847.000.
28. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 12/1/2020 por un valor de \$847.000.
29. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2021 por un valor de \$847.000.
30. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2021 por un valor de \$847.000.
31. Por los intereses moratorios, lo equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total. (Ver hecho segundo de la demanda).

**32.** Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0179**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del **CONDominio GUARIGUA CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL** -, y en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por los siguientes rubros:

1. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2019 por un valor de \$162.315.
2. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 3/1/2019 por un valor de \$931.000.
3. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2019 por un valor de \$931.000.
4. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2019 por un valor de \$931.000.
5. Por concepto de SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA con fecha de exigibilidad el 5/1/2019 por un valor de \$1.872.000.
6. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2019 por un valor de \$931.000.
7. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2019 por un valor de \$931.000.
8. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 8/1/2019 por un valor de \$931.000.
9. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 9/1/2019 por un valor de \$931.000.
10. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2019 por un valor de \$931.000.
11. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 11/1/2019 por un valor de \$931.000.
12. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 12/1/2019 por un valor de \$931.000.
13. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2020 por un valor de \$931.000.
14. Por concepto de SANCIÓN INCUMP MANUAL COV, con fecha de exigibilidad el 1/1/2020 por un valor de \$276.040.

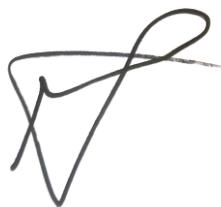
15. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2020 por un valor de \$1.023.000.
16. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 3/1/2020 por un valor de \$1.023.000
17. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2020 por un valor de \$1.023.000
18. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2020 por un valor de \$1.023.000.
19. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2020 por un valor de \$1.023.000.
20. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2020 por un valor de \$1.023.000.
21. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 8/1/2020 por un valor de \$1.023.000.
22. Por los intereses moratorios, lo equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total. (Ver hecho segundo de la demanda).

Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0188**

Por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN No. 2021-0189**

Reunidas las exigencias legales, se ADMITE la demanda de MÍNIMA CUANTÍA presentada por YINA PAOLA OLIVERA VÁSQUEZ contra ALEXANDER SANDOVAL ROMERO, ANA ISABEL ORTIZ POVEDA, SEGUNDO RAFAEL ESPITIA CUBIDES, INVERSIONES ESPITIA ORTIZ CIA. LTDA., y el establecimiento de comercio denominado PESCADERÍA BRASA Y MAR.

En consecuencia désele el trámite Verbal Sumario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 391 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso, previo a decidirse sobre la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$3.010.000,00.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0190**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA cuantía en favor de INVERSIONES SANTA LUCÍA CAJICÁ LTDA., contra JOSÉ EVELIO ROMERO RAMÍREZ, por los siguientes rubros:

Por la suma de \$2.343.182.00. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en título valor base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO ROLDÁN CALIFA quien actúa como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0194**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALBERTO CHACÓN SARMIENTO por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. 02-01016377-03**

1. Por la suma de \$79.156.668.67. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en título valor base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$13.211.253.76, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

3. Por la suma de \$1.385.168,07, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO quien actúa como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0201**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0214**

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de **VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS** presentada por CAROL XIMENA PIEDRAHITA contra ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO.

En consecuencia, désele el trámite Verbal Sumario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del art. 391 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se niega la pretensión primera del escrito de demanda, esto es, fijar visita provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, *“hasta que el deudor no cumpla o no se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño o niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA ROCIO RIVAS LEAL como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0212**

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por GALIANO ENRIQUE ALONSO BAQUERO, contra LEIDY DIANA MENESES MÁRQUEZ e IVÓN SANTAMARÍA RAMÍREZ.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del At. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$1.260.000.oo.

Se reconoce personería a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0250**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0255**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1 y 3 *ibidem*), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción, fuera el municipio de Cajicá.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0257**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1 y 3 *ibidem*), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción lo fuera el municipio de Cajicá.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0258**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble con objeto de usucapión, con una vigencia no superior a un (1) mes.
3. Apórtese prueba idónea, de los actos de señor y dueño que hace alusión en el hecho tercero de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0265**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, INMOBILIARIA LA GLORIA DE SU CASA, con una vigencia no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0266**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0267**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0272**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Aclárese o readecúese las pretensiones tercera y cuarta, como quiera que no hacen parte de la presente acción de restitución de inmueble arrendado.
- Readecúe si es el caso el escrito de demanda, como quiera que en la pretensión quinta solicita que no se escuche al demandado mientras no consigne los cánones adeudados, y en los hechos de la demanda se establece que no es la única causal de restitución, la mora.
- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0273**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y teniendo en cuenta que se encuentra en turno para calificar la presente demanda, el despacho dispone:

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese los anexos de la demanda en formato PDF, como quiera que los allegados se tornan ilegibles.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, con una vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que a la allegada data de 26 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 4336**  
**RADICACIÓN No. 2021-0276**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestro y señalar honorarios (art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-109758 de propiedad de la demandada.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

La parte interesada debe allegar al comisionado copia del auto que ordena la comisión, copia de la Escritura que contiene los linderos, copia del certificado de libertad y tradición donde consta el registro de la medida

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 Hoy 7 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS